

3. SENTENCIA DEFINITIVA.

3.1. Efectos de la citación para oír sentencia.

La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia. El plazo que el juzgador tiene para pronunciar el fallo será máximo de 15 días¹ contados a partir de la citación para la sentencia, el cual puede ampliarse hasta por 8 días más cuando el expediente es muy voluminoso.

Los efectos de la citación a la sentencia son los siguientes:

- a) Se da por terminada la actividad procesal de las partes en la primera instancia, por lo que no se podrán aportar nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos.
- b) Las partes no podrán recusar al juzgador antes de diez días de dar principio a la audiencia de pruebas y alegatos, sí podrán hacerlo después de la citación, en caso de que cambie la persona física que tenga a su cargo el juzgado². Por ello, se debe de notificar a las partes el cambio de titular del juzgado después de la citación a sentencia.³
- c) Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.⁴
- d) Otro de los efectos de la citación para sentencia es que el juzgador dicte la sentencia dentro de los términos que la ley señala.

3.2. Términos que tiene el juez para dictar sentencia.

¹ Artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

² Artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

³ Artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

⁴ Artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia.

Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el Ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias y dictado de cualquier otra resolución de pronunciamiento unitario, el plazo será de diez días.⁵

3.3. Requisitos legales de la sentencia definitiva.

Estos requisitos los hay de dos tipos:

a) Los requisitos externos o formales.

Son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia como documento, entre ellas las siguientes:

* Las sentencias deben de tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.⁶

* Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 Constitucional.⁷

⁵ Artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁶ Artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

⁷ Artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

* Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.⁸

b) Los requisitos internos o sustanciales.

Son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. De acuerdo con ello, esos requisitos son 3:

a) La congruencia.

Por tal se entiende:

“(…) aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.”⁹

Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.¹⁰

b) La motivación.

Tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades el deber de motivar y fundar sus

⁸ Artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

⁹ ARAGONES, Pedro; Sentencias congruentes, Pretensión, oposición, fallo; Aguilar; Madrid; 1957; 87.

¹⁰ Artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

actos, cuando éstos afecten de alguna manera a derecho o intereses jurídicos de los gobernados.

El deber de motivar una sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

La motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos legales en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho.

c) La exhaustividad.

Impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. Esto es todos los puntos litigiosos sobre los que se da el debate y controversia entre las partes que se someten a la jurisdicción del juzgador

3.4. Efectos jurídicos.

Los efectos de la sentencia son tres:

a) La cosa juzgada.

Se distinguen dos sentidos.

I. La cosa juzgada en sentido formal, que

“(…) significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado el término señalado para interponerlo.”¹¹

II. La cosa juzgada en sentido material, que

¹¹ OVALLE FAVELA, José; ob. cit.; p. 181

“(…) consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia.”¹²

Para concluir hay que decir, que la cosa juzgada es

“(…) la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”¹³

b) La “actio judicati o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable.

Esto implica que la sentencia convertida en ley tenga que materializarse, lo que se puede hacer por dos vías:

*Una voluntaria, en la que el vencido acate voluntariamente el contenido de la sentencia y de cumplimiento cabal a ella. Esta variante no implica ningún problema ni de hecho ni de derecho.

*Una involuntaria, en la que el vencido se niegue por propia voluntad cumplir con lo prescrito en la sentencia. En este supuesto se presentan diversos problemas que deben de ser resueltos por la vía incidental. Lo característico de esta variante, es que el cumplimiento de la sentencia tendrá que hacerse uso de la fuerza y coerción para que el vencido cumpla con ella.

c) Las costas procesales.

Este efecto de la sentencias está regulado de los artículo 138 a 142 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación. Cuando las leyes utilicen solamente las palabras gastos, o solamente costas, se incluyen ambos conceptos de gastos y costas, y la condenación abarcará los dos.

¹² Ídem.

¹³ COUTURE, Eduardo J.; Fundamentos del derecho procesal civil; De Palma; 3° edición; Buenos Aires; 1958; p. 181.

La condenación no comprenderá la remuneración del abogado patrono, ni la del procurador, sino cuando estuvieran legalmente autorizados para ejercer la abogacía.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar gastos, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la abogacía.

3.5. Ejecutorización de la sentencia.

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.